

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNAS DIFERENCIAS SALARIALES POR CONCEPTO DE LA NO TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO POR LA NO REALIZACION DE LOS EXAMENES MEDICOS DE RETIRO A FAVOR DEL SEÑOR DIONISIO MORELO MORELO DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY 6 DE 1945, REGLAMENTADO POR EL DECRETO 2127 DE 1945, SUSTITUIDO EL ART. 52 POR EL DECRETO 797 DE 1945.**

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 del 02 de Mayo de 2017 y

CONSIDERANDO

Que mediante contrato de trabajo suscrito entre la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR el señor DIONISIO MORELO MORELO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.935.356 de San Bernardo del Viento, en el cual ingreso a la empresa en fecha (27) de Abril de 1975, presto sus servicios en forma continua hasta el (17) de Octubre de 1990, fecha en la cual cumplió con más de 15 años de servicio y se hizo acreedor a que se le reconociera Pensión de Jubilación Convencional.

Que el Sr. DIONISIO MORELO MORELO a través de Apoderado Judicial el Dr. JHORLIN ARGEL RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.463.832 de Cartagena y con T.P. No. 271088 del C.S. de la J. Solicito mediante petición le fueran reconocido las indemnizaciones a que tuviera derecho o por consiguiente el pago de los salarios dejados de percibir o las mesadas atrasadas, por concepto de lo dispuesto en la norma por la no realización de los examenenes medico de retiro una vez se diera por terminada la relación laboral entre las partes.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional o Laboral así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que como los derechos Laborales no prescriben, el departamento de bolívar deberá pagar las diferencias Laborales que resulten de aplicar lo dispuesto en la Ley 6 de 1945 y su decreto reglamentario, a partir del año 2002, en aplicación de la suspensión de la prescripción trienal que se encuentra consagrada en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolívar para el 21 de diciembre de 2001, se encontraba cobijado con la ley 550 de 1999 el cual en su artículo 58 reza:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales 13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNAS DIFERENCIAS SALARIALES POR CONCEPTO DE LA NO TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO POR LA NO REALIZACION DE LOS EXAMENES MEDICOS DE RETIRO A FAVOR DEL SEÑOR DIONISIO MORELO MORELO DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY 6 DE 1945, REGLAMENTADO POR EL DECRETO 2127 DE 1945, SUSTITUIDO EL ART. 52 POR EL DECRETO 797 DE 1945.

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999 en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Que se procede a estudiar la solicitud presentada, para lo cual se puede establecer que mediante informe de abonos emitido por la Dirección Financiera del Departamento de Bolívar, al Señor DIONISIO MORELO MORELO se le cancelaron las siguientes sumas como se determinan a continuación:

Reajuste de Pensión por valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MCTE. (\$ 96.930.538,00 MCTE.) A nombre de NORA DAZA DE AMADOR en calidad de Apoderada Judicial.

Pago de Sentencia de Junio 17 de 2011 y Auto aclaratorio de Julio 5 de 2011, a favor de SILFREDO MENDOZA VALDEZ en calidad de apoderado judicial por valor de SIETE MILLONES TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MCTE. (\$ 7.328.433,00 MCTE.)

Reajuste de Pensión consagrado en la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, mesadas atrasadas e indexación de la primera mesada por valor de NUEVE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE. (9.076.047,00 MCTE.)

Reliquidación de Pensión ordenada mediante Resolución No 400 del 29 de abril de 2014, por valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MCTE. (\$ 8.891.249,00 MCTE.)

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso determinar que si bien el Pensionado del Departamento de Bolívar en calidad de extrabajador de la Industria Licorera de Bolívar tiene unos pagos realizados por concepto de Reajustes Pensionales y otros conceptos, es preciso determinar que el objeto de estudio dentro de la solicitud incoada por el Sr. DIONISIO MORELO MORELO a través de Apoderado, es de carácter Laboral mas no Pensional, teniendo en cuenta el vínculo contractual del Jubilado por lo que se procederá a realizar el estudio de los derechos Laborales, por lo que esta Dependencia accederá a estudiar los Derechos aduce el peticionario esta Dependencia no ha reconocido.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo y se revisa de la siguiente forma:

DECRETO 2127 DE 1945

Por el cual se reglamenta la ley 6a. De 1945, en lo relativo al contrato individual de trabajo, en general.

ARTICULO 52. Salvo estipulación expresa en contrario, no se considerará terminado en ningún caso el contrato de trabajo antes de que el patrono ponga a disposición del trabajador el valor de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones que le adeude, salvo las retenciones autorizadas por la ley o la convención; si no hubiere acuerdo respecto del monto de tal deuda, bastará que el patrono entregue o consigne la cuantía que confiese deber, mientras la justicia del trabajo decide la controversia.

DECRETO NUMERO 797 DE 1949

Por el cual se sustituye el artículo 52 del Decreto número 2127 de 1945

R



BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

1186

22 DIC. 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNAS DIFERENCIAS SALARIALES POR CONCEPTO DE LA NO TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO POR LA NO REALIZACION DE LOS EXAMENES MEDICOS DE RETIRO A FAVOR DEL SEÑOR DIONISIO MORELO MORELO DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY 6 DE 1945, REGLAMENTADO POR EL DECRETO 2127 DE 1945, SUSTITUIDO EL ART. 52 POR EL DECRETO 797 DE 1945.

Artículo 1º El artículo 52 del Decreto número 2127 de 1945 Quedará así:

"Artículo 52. Salvo estipulación expresa. en contrario, no se considerará terminado el contrato de trabajo antes de que el patrono ponga a disposición del trabajador el valor de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones que le adeude, salvo las Retenciones autorizadas por la ley o la convención; si no hubiere acuerdo respecto del monto de tal deuda, bastará que el patrono consigne ante un Juez o ante la primera autoridad política del lugar la cuantía que confiese deber, mientras la justicia del trabajo decide la controversia.

"Parágrafo 1º Tampoco se considerará terminado el contrato de trabajo mientras no se practique el nuevo examen médico de que trata el artículo 3º del Decreto número 2541 de 1945, y no se le dé el correspondiente certificado de salud al trabajador, a menos que éste, por su culpa, eluda, dificulte o dilate dicho-examen "

Se considerará que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, si transcurridos cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta al médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente.

"Parágrafo 2º Los contratos de trabajo entre el Estado y sus servidores, en los casos en que existan tales relaciones jurídicas conforme al artículo 4º de este Decreto-, sólo se considerarán suspendidos hasta por el término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se haga efectivo el despido o el retiro del trabajador. Dentro de este término los funcionarios o entidades respectivos deberán efectuar la liquidación, y pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones que se adeuden a dicho trabajador,

"Durante la suspensión de los contratos de trabajo a que se refiere este artículo, serán de aplicación las normas contenidas en el artículo del presente Decreto y estarán a cargo de la Caja de Previsión Social a que se hallen afiliados los trabajadores oficiales, o del respectivo Tesoro Nacional. Departamental o Municipal, si no existiere tal Caja, o del fondo especial que cubra sus remuneraciones en los casos señalados en el" artículo 29 de la Ley 6ª de 1945, el reconocimiento y pago del seguro de vida y el auxilio funerario en caso de muerte dentro del periodo de suspensión, así como los auxilios monetarios y la asistencia médica de que haya venido disfrutando el trabajador desde antes de la fecha del retiro en los casos de enfermedad o accidente de trabajo, y hasta por el término que señala la ley.

Si transcurrido el término de nóvenla (90) días señalado en el inciso primero de este parágrafo no se hubieren puesto a órdenes del trabajador oficial los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se le adeuden, o no se hubiere efectuado el depósito ante autoridad competente, los contratos de trabajo recobrarán toda su vigencia en los términos de la ley".

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asistía el Derecho a que se le cancelen todos los emolumentos legales a que tiene derecho por concepto de que el contrato suscrito con la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR, toda vez que dicha relación laboral no se dio por terminada por cuanto al trabajador no se le realizaron los exámenes médicos de egreso, ni se adelantaron las acciones pertinentes para los mismos por parte de la Industria Licorera de Bolívar y tal como lo colige la norma anteriormente descrita, por consiguiente como son acreencias laborales a que tenía derecho la trabajadora de la Industria Licorera de Bolívar, cuyos derechos fueron adquiridos por el Sr. DIONISIO MORELO MORELO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.935.356 de san Bernardo del Viento, para lo cual se procederá a liquidar los salarios dejados de percibir y las mesadas atrasadas el cual es realizado por el contador externo en apoyo a la gestión del Fondo Territorial de Pensiones, ALBIS LAGARES LORETTE; de la siguiente forma:

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO.

1186

22 DIC. 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNAS DIFERENCIAS SALARIALES POR CONCEPTO DE LA NO TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO POR LA NO REALIZACION DE LOS EXAMENES MEDICOS DE RETIRO A FAVOR DEL SEÑOR DIONISIO MORELO MORELO DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY 6 DE 1945, REGLAMENTADO POR EL DECRETO 2127 DE 1945, SUSTITUIDO EL ART. 52 POR EL DECRETO 797 DE 1945.

LIQUIDACION DE INDEXACION POR DIFERENCIAS SALARIALES POR CONCEPTO DE LA NO TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO

CAUSANTE : DIONISIO MORELOS MORELOS CEDULA DE CIUDADANIA : 10.935.356	FECHA DE EFECTIVIDAD : 18-10-1990.
Fecha de Nacimiento: 29-05-1938	PRESCRIPCION : 10-05-2002

LIQUIDACION DE PENSION:

SUELDO PROMEDIO	%	TOTAL VLR. 90
\$ 253.354	75	\$190.016

INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVOS

[illegible]**OBSERVACIÓN:**

Liquidò: Albis Lagares Loret
Economista



BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCION NO. _____

1186
22 DIC. 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNAS DIFERENCIAS SALARIALES POR CONCEPTO DE LA NO TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO POR LA NO REALIZACION DE LOS EXAMENES MEDICOS DE RETIRO A FAVOR DEL SEÑOR DIONISIO MORELO DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY 6 DE 1945, REGLAMENTADO POR EL DECRETO 2127 DE 1945, SUSTITUIDO EL ART. 52 POR EL DECRETO 797 DE 1945.

2002			
I.P.C		V. Diferencia	
nov-17	I.P.C	1.743.871	
138,32			
Meses			
Enero	67,26		0
Febrero	68,11		0
Marzo	68,59		0
Abril	69,22		0
Mayo	69,63	1.162.581	2.291.042
Junio	69,93	1.743.871	3.449.428
P.de junio	69,93	0	0
Julio	69,94	1.743.871	3.448.649
Agosto	70,01	1.743.871	3.445.397
Septiembre	70,26	1.743.871	3.433.031
Octubre	70,66	1.743.871	3.413.943
Noviembre	71,20	1.743.871	3.387.579
P. de Diciembre	71,40	1.743.871	3.378.554
Diciembre	71,40	0	0
TOTAL AÑO 2002			26.247.623

2003			
I.P.C		V. Diferencia	
nov-17	I.P.C	1.637.592	
138,32			
Meses			
Enero	72,23	1.637.592	3.135.830
Febrero	73,04	1.637.592	3.101.388
Marzo	73,80	1.637.592	3.069.249
Abril	74,65	1.637.592	3.034.427
Mayo	75,01	1.637.592	3.019.634
Junio	74,97	1.637.592	3.021.286
P.de junio	74,97	0	0
Julio	74,86	1.637.592	3.025.616
Agosto	75,10	1.637.592	3.016.298
Septiembre	75,26	1.637.592	3.009.673
Octubre	75,31	1.637.592	3.007.861
Noviembre	75,57	1.637.592	2.997.420
P. de Diciembre	76,03	1.637.592	2.979.275
Diciembre	76,03	1.637.592	2.979.275
TOTAL AÑO 2003			39.397.233

2004			
I.P.C		V. Diferencia	
nov-17	I.P.C	1.743.871	
138,32			
Meses			
Enero	76,70	1.743.871	3.144.762
Febrero	77,62	1.743.871	3.107.490
Marzo	78,39	1.743.871	3.077.201
Abril	78,74	1.743.871	3.063.229
Mayo	79,04	1.743.871	3.051.608
Junio	79,52	1.743.871	3.033.303
P.de junio	79,52	0	0
Julio	79,50	1.743.871	3.034.241
Agosto	79,52	1.743.871	3.033.326
Septiembre	79,76	1.743.871	3.024.367
Octubre	79,75	1.743.871	3.024.667
Noviembre	79,97	1.743.871	3.016.290
P. de Diciembre	80,21	1.743.871	3.007.303
Diciembre	80,21	1.743.871	3.007.303
TOTAL AÑO 2004			39.625.090

2005			
I.P.C		V. Diferencia	
nov-17	I.P.C	1.839.784	
138,32			
Meses			
Enero	80,87	1.839.784	3.146.835
Febrero	81,70	1.839.784	3.114.986
Marzo	82,33	1.839.784	3.091.076
Abril	82,69	1.839.784	3.077.575
Mayo	83,03	1.839.784	3.065.074
Junio	83,36	1.839.784	3.052.833
Prima de junio	83,36	0	0
Julio	83,40	1.839.784	3.051.348
Agosto	83,40	1.839.784	3.051.301
Septiembre	83,76	1.839.784	3.038.303
Octubre	83,95	1.839.784	3.031.328
Noviembre	84,05	1.839.784	3.027.867
Diciembre	84,10	1.839.784	3.025.805
Prima de Dic	84,10	1.839.784	3.025.805
TOTAL AÑO 2005			39.800.134

2006			
I.P.C		V. Diferencia	
nov-17	I.P.C	1.929.014	
138,32			
Meses			
Enero	84,56	1.929.014	3.155.407
Febrero	85,11	1.929.014	3.135.016
Marzo	85,71	1.929.014	3.113.070
Abril	86,10	1.929.014	3.098.969
Mayo	86,38	1.929.014	3.088.923
Junio	86,64	1.929.014	3.079.654
Prima de junio	86,64	0	0
Julio	87,00	1.929.014	3.066.910
Agosto	87,34	1.929.014	3.054.972
Septiembre	87,59	1.929.014	3.046.252
Octubre	87,46	1.929.014	3.050.780
Noviembre	87,67	1.929.014	3.043.472
Diciembre	87,87	1.929.014	3.036.545
Prima de Dic	87,87	1.929.014	3.036.545
TOTAL AÑO 2006			40.006.515

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNAS DIFERENCIAS SALARIALES POR CONCEPTO DE LA NO TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO POR LA NO REALIZACION DE LOS EXAMENES MEDICOS DE RETIRO A FAVOR DEL SEÑOR DIONISIO MORELO DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY 6 DE 1945, REGLAMENTADO POR EL DECRETO 2127 DE 1945, SUSTITUIDO EL ART. 52 POR EL DECRETO 797 DE 1945.

2007			
I.P.C		V. Diferencia	
nov-17	I.P.C	1.839.784	
138,32			
Meses			
Enero	88,54	1.839.784	2.874.170
Febrero	89,58	1.839.784	2.840.801
Marzo	90,67	1.839.784	2.806.650
Abril	91,48	1.839.784	2.781.799
Mayo	91,76	1.839.784	2.773.311
Junio	91,87	1.839.784	2.769.990
Mesada Adic.	91,87	0	0
Julio	92,02	1.839.784	2.765.475
Agosto	91,90	1.839.784	2.769.086
Septiembre	91,97	1.839.784	2.766.978
Octubre	91,98	1.839.784	2.766.677
Noviembre	92,42	1.839.784	2.753.506
Diciembre	92,87	1.839.784	2.740.163
Mesada Adic.	92,87	1.839.784	2.740.163
TOTAL AÑO 2007			36.148.769

2008			
I.P.C		V. Diferencia	
nov-17	I.P.C	1.929.014	
138,32			
Meses			
Enero	93,85	1.929.014	2.843.060
Febrero	95,27	1.929.014	2.800.684
Marzo	96,04	1.929.014	2.778.230
Abril	96,72	1.929.014	2.758.697
Mayo	97,62	578.704	819.979
Junio	98,47	1.929.014	2.709.670
Mesada Adic.	98,47	0	0
Julio	98,94	1.929.014	2.696.798
Agosto	99,13	1.929.014	2.691.629
Septiembre	98,94	1.929.014	2.696.798
Octubre	99,28	1.929.014	2.687.563
Noviembre	99,56	1.929.014	2.680.004
Diciembre	100,00	1.929.014	2.668.212
Mesada Adic.	100,00	1.929.014	2.668.212
TOTAL AÑO 2008			33.499.538

Que el valor total a cancelar por diferencias es la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS MCTE. (\$ 254.724.902,00 Mcte.) Por concepto de diferencias resultantes de las mesadas atrasadas de reconocer el Derecho dispuesto en la norma transcrita en la parte considerativa de este proveído.

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente, es preciso aclarar que mediante Resolución 1108 de fecha 01 de diciembre de 2017, se reconoció en pago de unas diferencias de mesadas atrasadas a favor del señor DIONISIO MORELO MORELO, para lo cual esta dependencia de manera oficiosa procederá a dejar sin Efecto dicho acto administrativo por haber incurrido en errores de transcripción y de interpretación Legal, esto sin desconocer los Derechos ya reconocidos dentro del acto Administrativo antes mencionado Resolución No. 1108 de fecha 01 de diciembre de 2017, por lo que esta dependencia procederá a corregir de oficio dicha Resolución y todos los derechos allí reconocidos se mantendrán dentro de la presente actuación, esto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 del código de procedimiento y lo contencioso administrativo se procederá a corregir la mencionada resolución:

45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR en todas sus partes la Resolución No. 1108 de fecha 01 de Diciembre de 2017, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído, estableciendo que dicha Resolución queda sin ningún efecto jurídico alguno y todos los Derechos allí contenidos quedan inmersos dentro de esta actuación.

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNAS DIFERENCIAS SALARIALES POR CONCEPTO DE LA NO TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO POR LA NO REALIZACION DE LOS EXAMENES MEDICOS DE RETIRO A FAVOR DEL SEÑOR DIONISIO MORELO MORELO DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY 6 DE 1945, REGLAMENTADO POR EL DECRETO 2127 DE 1945, SUSTITUIDO EL ART. 52 POR EL DECRETO 797 DE 1945.

ARTICULO SEGUNDO: RECONOCER al señor DIONISIO MORELO MORELO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.935.356 de San Bernardo del Viento, unas **DIFERENCIAS SALARIALES POR CONCEPTO DE LA NO TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO POR LA NO REALIZACION DE LOS EXAMENES MEDICOS DE RETIRO** de conformidad a lo dispuesto en el **DECRETO NUMERO 797 DE 1949**, Por el cual **se sustituye el artículo 52 del Decreto número 2127 de 1945**, y su respectiva indexación, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO TERCERO: CANCELAR al señor DIONISIO MORELO MORELO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.935.356 de San Bernardo del Viento, por diferencias de mesadas atrasadas la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS MCTE. (\$ 254.724.902,00 Mcte.) Por concepto de unas **DIFERENCIAS SALARIALES POR CONCEPTO DE LA NO TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO POR LA NO REALIZACION DE LOS EXAMENES MEDICOS DE RETIRO** suscrito entre el Sr. DIONISIO MORELOS MORELO y la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR.

Parágrafo: Esta suma será cancelada de conformidad a certificado de disponibilidad presupuestal que hace parte integra del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. JHORLIN ARGEL RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.463.832 de Cartagena y con T.P. No. 271088 del C.S. de la J. Como apoderado especial del señor DIONISIO MORELO MORELO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.935.356 de San Bernardo del Viento.

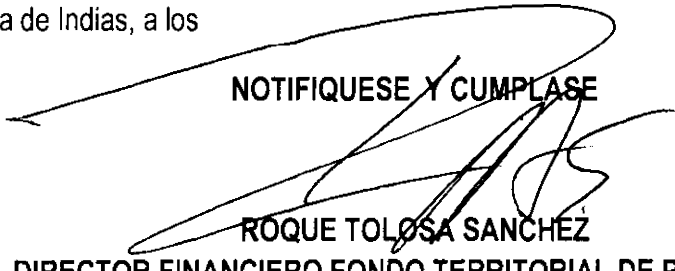
Parágrafo: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado.

ARTICULO QUINTO: Notificar al señor DIONISIO MORELO MORELO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.935.356 de San Bernardo del Viento, o a su apoderado indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Señor GOBERNADOR DE BOLIVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias, a los

22 DIC. 2017

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROQUE TOLOSA SANCHEZ

DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES